



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202500002666

19 MAR 2025

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q24/833/10

**Sra. Consejera de Educación, Cultura
y Deporte**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia relativa a medidas correctoras adoptadas por un centro público integrado de la ciudad de Zaragoza en relación a un menor con discapacidad

I.-ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 6 de agosto tuvo entrada en esta Institución una queja debida a los problemas que padeció una ciudadana para que su hijo, alumno de un centro con trastorno grave de conducta y discapacidad del 33% contara con una Auxiliar de Educación Especial en horario no lectivo dentro del centro escolar, como los momentos de comedor o recreo.

En el escrito de queja la interesada relataba, literalmente, lo siguiente:

«Tenemos un hijo con enfermedad mental diagnosticada, con discapacidad grado 33% reconocida, que acude 2 días a la semana al Centro de Salud Mental (...). Los otros 3 días acude a un centro público preferente TEA, con horario intensivo, aunque nuestro hijo no es TEA.

En el centro escolar no disponen de los recursos de apoyo en recreo, comedor, y actividades extraescolares (organizadas por el AMPA) que precisa mi hijo (y posiblemente otros menores con necesidades especiales que no estén clasificados TEA) en esos tiempos a los que él tiene derecho y nosotros como padres tenemos



derecho a que nuestro hijo pueda permanecer en el centro escolar (hasta las 16:30 o 17:00 hrs) debidamente atendido.»

La promotora de la queja, en escritos posteriores a esta institución, trasladó lo siguiente:

«A menos de dos meses de haberse iniciado el curso escolar, nuestro hijo acumula ya suficientes faltas como para que se haya recurrido a la expulsión de ... como sanción (tras recurrir a otras medidas como no participar de recreo durante una semana o prohibición de participar en actividades complementarias este primer trimestre de curso). Queremos hacer notar que varias de las sanciones corresponden a hechos ocurridos cuando la AEE asignada estaba de baja por maternidad (algo que ya se avisó en septiembre) y no había sido sustituida con la premura necesaria.

En este último mes, una vez agotados los otros tipos de acciones “correctivas” del RRI del CPI (...), el centro recurrió a la expulsión del menor del centro durante, primero, un día y, ahora, dos días. Según nos han comentado, a partir de ahora, cualquier nuevo comportamiento contrario según el RRI del centro se sancionará con un mayor número de días de expulsión del centro. El último trimestre del curso pasado, nuestro hijo estuvo expulsado del centro 6 días (que supusieron que no pisó el centro escolar en más de 2 semanas y media) (...).»

En comunicaciones posteriores, la señora promotora señaló que había mantenido reuniones con el equipo directivo y de orientación del centro escolar, así como con el inspector educativo de zona para abordar las estrategias educativas a adoptar con su hijo cuando surgieran este tipo de conflictos.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 6 de agosto de 2024 un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte recabando información acerca de la cobertura de la plaza de auxiliar de educación especial durante el horario no lectivo que el menor permaneciera en el centro escolar. Con fecha 23 de septiembre, 25 de octubre y 26 de diciembre se reiteró la solicitud de información al Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sin haber obtenido respuesta a fecha de emisión de esta resolución.



TERCERO.- Con fecha 28 de febrero, la Sra. promotora vuelve a presentar un escrito a la Institución en los siguientes términos:

«Ayer (...) tuvo un incidente en el centro con la Auxiliar de Educación Especial y le han puesto la sanción de 3 días de expulsión del centro, así que hasta el miércoles 12 no puede acudir al centro.»

CUARTO.- Habiendo transcurrido meses desde la apertura del expediente, cabe entender, a juicio de esta Institución, que hay elementos suficientes para formular algunas consideraciones para su valoración por la Administración.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Objeto de la queja

Lo primero que debe decirse es que durante la tramitación del presente expediente el objeto de la inicial queja se ha ido transformando.

Inicialmente, se solicitó información al Departamento sobre la cobertura de plaza de Auxiliar de Educación Especial durante el horario no lectivo que el menor pasara dentro del centro escolar, como las horas del comedor o del recreo.

Por comunicación de la promotora de la queja, esta institución fue conocedora de que esta plaza se había dotado, por lo que este asunto pudo considerarse solventado.

No obstante, la ciudadana dirigió escritos posteriores al Justicia de Aragón, en los que indicaba su desacuerdo con las medidas correctoras llevadas a cabo por el centro escolar, relacionadas en gran medida con los conflictos que surgían en las citadas horas no lectivas, durante las cuales el menor necesita un apoyo intenso. Según trasladaba en sus escritos, se había expulsado a su hijo en varias ocasiones del centro escolar, lo que considera que no ayuda con su proceso de desarrollo ni integración y supone pasar largos periodos sin ir al colegio, al acudir solo tres días a la semana.



A la vista de los datos con que cuenta esta institución, y con las debidas cautelas al no haber podido verificar con la Administración lo trasladado por la ciudadana en sus últimos escritos, debemos señalar varias cuestiones relacionadas con el asunto que nos ocupa.

La atención a la diversidad en el ámbito educativo ha sido incorporada a nuestro marco jurídico a través de diversos instrumentos internacionales. Estos han permitido no solo la adopción de principios esenciales para garantizar el acceso equitativo a la educación, sino también el establecimiento de bases normativas y compromisos políticos en favor de la educación inclusiva. En algunos casos, dichos instrumentos han sido asumidos con carácter vinculante al tratarse de tratados internacionales de obligatorio cumplimiento.

Entre ellos, destaca la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CPCD), aprobada en diciembre de 2006 mediante la Resolución 61/106 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este tratado es clave para la comprensión de las políticas de inclusión dirigidas a las personas con discapacidad y constituye el primer instrumento jurídico vinculante que hace referencia expresa al concepto de educación inclusiva.

En particular, su artículo 24 establece que la educación inclusiva es el mecanismo para garantizar el derecho universal a la educación de las personas con discapacidad. Para ello, impone a los Estados Parte la obligación de desarrollar sistemas educativos inclusivos en todos los niveles, asegurando la igualdad de oportunidades. España ratificó esta Convención en 2008, integrándola en su ordenamiento jurídico, de modo que sus principios resultan de obligado cumplimiento en la acción pública.

El derecho a la educación, consagrado en el artículo 27 de la Constitución Española, tiene como finalidad garantizar el desarrollo integral de la personalidad y se encuentra estrechamente vinculado a la dignidad humana. En este sentido, la Constitución recoge los principios del Derecho Internacional, que reconoce este derecho a todas las personas. En el presente caso, se trata de un menor con un grado de discapacidad del 33 % y con un



trastorno de conducta, que está escolarizado en un centro público de la ciudad de Zaragoza.

En el plano de la legislación estatal, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), dispone en su artículo 71 que las Administraciones educativas deben garantizar la inclusión educativa, regulando medidas de atención a la diversidad y evitando cualquier forma de segregación. Además, el artículo 124 establece que las normas de convivencia de los centros educativos deben respetar los derechos fundamentales del alumnado y tener en cuenta sus circunstancias personales y sociales. Además, el precepto citado aborda las medidas correctoras, señalando que *«tendrán un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y alumnas y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa»*

En el ámbito autonómico, la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, refuerza la protección de los derechos de las personas con discapacidad, promoviendo su integración en todos los ámbitos, incluida la educación. Su artículo 15, dedicado a la protección del derecho a la educación, contiene lo siguiente:

«Se garantizará al alumnado con discapacidad que la respuesta educativa tenga en cuenta sus necesidades, sus oportunidades de aprender y sus opiniones, estableciéndose actuaciones de intervención educativa inclusiva que contemplen el derecho a participar en todos los procesos de enseñanza/aprendizaje que se desarrollen en los centros educativos o fuera de los mismos»

Partiendo de la difícil tarea que asumen los centros en relación con la educación de nuestros menores, esta Institución querría traer a colación algunas previsiones del Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, que sirvan de recordatorio para la actuación de los responsables educativos en lo que se refiere a las correcciones del alumnado.



De entrada, cabe reseñar el art. 2 de la norma referida, en cuanto que, al regular los derechos y deberes de los alumnos, establece que *«los centros desarrollarán iniciativas que eviten la discriminación del alumnado (...) y establecerán planes de acción positiva para garantizar la plena inclusión de todos los alumnos del centro»*. Este mismo artículo, en su apartado sexto, establece el deber de la Administración educativa en orden a evitar toda situación de discriminación, también por razón de *«capacidad»*. En línea con lo anterior, el art. 14 del mismo cuerpo normativo proclama el derecho a la *«igualdad de oportunidades»*, en el que se contempla la obligación de *proporcionar los apoyos precisos para compensar las carencias o desventajas de todo tipo que sufra el alumnado, entre ellas, las que «impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo»*.

Existe, por tanto, una clara posición del reglamento aprobado por el Gobierno de Aragón a favor de las personas que, también por motivo de discapacidad, puedan tener problemas de integración en nuestras aulas.

Sentado lo anterior, resulta también claro que, en la regulación de constante mención, existen unos deberes que vinculan a los alumnos (el respeto a las normas de convivencia), establecidos además en beneficio propio y de la comunidad educativa, así como una posible respuesta de los centros frente a su incumplimiento en forma de correcciones, entre las que se pueden encontrar las referidas en la queja.

Ahora bien, la imposición de estas medidas exige tener en cuenta principios que limitan a los centros a la hora de adoptar este tipo de decisiones, tal y como se deriva del art. 52, que, en lo que interesa, reza así:

«4. Los procesos de corrección de las conductas del alumnado contrarias a la convivencia escolar forman parte de su proceso educativo, por lo que las correcciones que se apliquen por el incumplimiento de las normas de convivencia deben:

a) Tener un carácter educativo y recuperador y garantizar el respeto a los derechos de todo el alumnado.



b) Contribuir a que el alumno corregido asuma el cumplimiento de sus deberes y a que mejoren sus relaciones con todos los miembros de la comunidad escolar y su integración en el centro educativo.

c) Ser proporcionales a la gravedad de la conducta corregida.

5. El diálogo, la mediación y la conciliación serán las estrategias habituales y preferentes para la resolución de los conflictos en el ámbito escolar.

(...)

7. Los incumplimientos de las normas de convivencia serán valorados, antes de la imposición de la corrección, teniendo presentes la edad y las circunstancias personales, familiares o sociales del alumno corregido.»

A la vista de esta regulación y de la concordante, y con todas las salvedades derivadas de la falta de información de la Administración, se entiende que resulta adecuado sugerir a los responsables educativos que, al dictar una corrección de esta naturaleza (especialmente, aquéllas más restrictivas de derechos), tengan en cuenta los mencionados principios. En concreto, por lo que se refiere a los casos semejantes al objeto de esta queja, resultaría oportuno evaluar, entre otros, los siguientes factores: a) la incidencia que pueda tener la discapacidad del alumnado en lo que se refiere al carácter educativo de la medida en cuestión; b) el respeto al principio de proporcionalidad de la respuesta correctiva; y c) a la posible concurrencia de una menor intencionalidad derivada precisamente de dicha discapacidad.

Todo ello, siendo plenamente conocedores de los esfuerzos que realiza la Administración y su profesorado para favorecer el aprendizaje, la interacción social y el desarrollo integral del alumnado con discapacidad.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, SE SUGIERE al Departamento de Educación, Cultura y Deporte que, en la adopción de correcciones al alumnado de los centros educativos aragoneses, se tenga en



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

cuenta la discapacidad de los alumnos a la hora de preservar el carácter educativo de estas medidas correctivas, así como que se evalúe la incidencia que dicha discapacidad pueda tener en la intencionalidad de que quien comete una infracción de las normas de convivencia.

Debe recordarse a la Administración la obligación legal de colaborar con nuestra institución, al objeto de que pueda desarrollar sus responsabilidades estatutaria de tutela de los derechos de los ciudadanos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 19 de marzo de 2025



**Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón**